Lima, veintiuno de agosto de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas trescientos noventa y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos quince, alegando que, la sentencia recurrida -en el extremo de absolución- no valoró adecuadamente las pruebas de cargo suministradas en el curso de la investigación y contrariamente resolvió que no quedó acreditada la responsabilidad de los acusados Yalle Sánchez y Mesias Pachas debido a la insuficiencia probatoria y que no se acreditó la existencia de los tres mil nuevos soles o de algún donativo, promesa, ventaja o beneficio por parte del primero de los nombrados a favor del segundo de los nombrados; que la conducta del encausado Santos Mesias permitió que el detenido Yalle Sánchez fugara de las instalaciones del Poder Judicial y esa conducta no puede ser gratuita, más si se tiene en cuenta que dicho detenido escapó sin hacer uso de violencia y sin lagredir a nadie, razón por la cual la versión de Yalle Sánchez importa credibilidad debido a que refirió haber entregado al encausado la suma de tres mil nuevos soles; versión variada por Yalle Sánchez cuando tomó conocimiento que su conducta configuraba delito de cohecho activo; que el Colegiado se desvinculó del delito de favorecimiento a la fuga al considerar que el agente tiene una relación con el Poder Judicial bajo la modalidad de Contrato de Administración de Servicios-CAS y por tal motivo no es servidor público; Segundo: Que, según

acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y seis, el día veintiuno de mayo de dos mil nueve, siendo aproximadamente las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, el procesado Mesías Pachas, en su condición de vigilante del Poder Judicial, trasladaba al detenido Carlos Yalle Sánchez a la carceleta del Poder Judicial, luego que rindiera su instructiva ante el Primer Juzgado Penal, quien solicitó al encausado Mesías Pachas le permita ir a los servicios higiénicos, acompañándolo hasta la puerta, circunstancias que ingresa una fémina de nombre Deysi -pareja sentimental de Richard David Santana Napa- con tres mil nuevos soles, enviado por Deyvis Magallanes, primo del detenido; que una vez que el procesado Yalle Sánchez tuvo el dinero, entregó a Mesías Pachas diciéndole "quiero mi calle", saliendo del local del Poder Judicial en forma apresurada, siendo esperado por su primo Deyvis Magallanes a bordo de una mototaxi de color rojo en la cual fugaron, mientras que el encausado Mesías Pachas permaneció parado sin haber tomado ninguna actitud para evitar la fuga ni pedir apoyo al efectivo policial estaba en dicho lugar; Tercero: Que, antes de emitir pronunciamiento es preciso señalar que el representante del Ministerio Público recurre la sentencia en los siguientes extremos: i) absolución de Carlos Eduardo Yalle Sánchez por el delito de cohecho activo genérico; ii) absolución de Santos Mesias Pachas por el delito de cohecho pasivo propio; iii) absolución de Deyvis Luyis Magallanes Yalle por el delito de favorecimiento a la fuga; y iv) condena de Santos Mesias Pachas por el delito de favorecimiento a la fuga; Cuarto: Que, a fojas diecinueve obra la manifestación policial del encausado Santos Mesías Pachas, indicando que de conformidad a las funciones que desempeña no está encargado de la custodia de los inculpados que permanecen en la Carceleta de los diversos Juzgados Penales de Chincha ni tampoco del

traslado cuando son solicitados para diligencias, que por disposición de los jueces tiene a cargo la carceleta; que trasladó a su coencausado Yalle Sánchez al Primer Juzgado Penal de Chincha a fin que rinda su instructiva, luego de ello procedió a trasladarlo nuevamente a la carceleta solicitándole que le facilitara los servicios higiénicos que estaban al costado de la carceleta, accediendo a ello y una vez que salió, al tratar de hacerlo ingresar a la carceleta Yalle Sánchez le dio un empujón y como perdió el equilibrio aprovechó para fugarse a la carrera, saliendo a su alcance, persiguiéndolo hasta la intersección de las Calles Luis Gálvez Chipoco y Rosario, donde su coencausado abordó una mototaxi color rojo dándose a la fuga, motivo por el cual se constituyó a la comisaría del sector a denunciar el hecho; versión que mantiene en su ampliación de fojas veinticuatro e instructiva de fojas ciento setenta, donde agrega que no se explica de donde sale la versión que recibió la suma de tres mil nuevos soles, lo cual es falso, ya que mientras el encausado Yalle Sánchez estaba en el baño, lo esperaba en la parte externa conversando con su compañero Yataco y el joven de limpieza; mientras que en juicio oral sostuvo que la verdad es que cuando el encausado salió de los servicios higiénicos le dijo que iba a hablar con su abogado, respondiéndole que todavía, que después que salga, que el procesado le dijo que se iba en libertad pero le dijo que iba donde su abogado para coordinar su salida, insistiendo en ello, dejándolo ir, luego vio que se fue por otro camino hacia la calle, ahí fue cuando reaccionó pero él ya le llevaba ventaja, que no supo que hacer, que el policía nunca estuvo, que fue directamente a la Comisaría Quinto: Que, a fojas cuarenta y uno obra la manifestación policial de Carlos Eduardo Yalle Sánchez, en la cual refirió que el día de los hechos fue sacado sin marrocas de la carceleta del Poder Judicial

por el vigilante Santos Mesías al Primer Juzgado Penal de Chincha a fin de rendir su instructiva, al terminar dicha diligencia le solicitó al vigilante ir al baño, siendo acompañado hasta la puerta de los servicios higiénicos y se quedó parado en la puerta de ingreso, en dichas circunstancias ingresó la señora Daysi entregándole la suma de tres mil nuevos soles en billetes de cien que le había enviado su primo Dayvis Luis Magallanes Yalle, y con el dinero en su mano salió hasta la puerta del baño y le entregó al guachimán y le dijo "quiero mi calle" saliendo caminando apresurado hacia la puerta que comunica a la calle del Poder Judicial; que cuando entregó el dinero al vigilante éste permaneció parado viendo la plata que le entregó y salió hasta la puerta, viendo que se subía a la moto lineal color rojo conducido por su primo Deyvis Luis Magallanes Yalle, con quien se dio a la fuga; versión no ratificada en su instructiva de fojas ciento noventa y cinco aclarando que al salir de los servicios vio al vigilante conversando con otro muchacho y en esas circunstancias aprovechó para salir del baño caminando sin que nadie se diera cuenta y estando en la calle tomó una moto y recién en ese momento vio que el guachimán salió; que en ningún momento la persona de Deysi, cuyos apellidos desconoce le dio dinero; y en juicio oral -fojas trescientos veintiuno- señaló que cometió un error al haber escapado, que cuando salió de los servicios higiénicos vio al seguridad conversando con otro señor y en eso le dijo "yo me voy" y él le deja ir; que la verdad es que mencionó a su primo Deyvis Magallanes porque tiene un problema de años con él por una conviviente con la que estuvo y que ha tenido denuncias con él porque han tenido problemas fuertes; que dijo que le había dado plata a Mesias Pachas porque éste mencionó que lo había empujado y agredido; que no le dio dinero a Mesias Pachas; por lo que sus relatos

no reúnen las condiciones exigidas en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis que en sus fundamentos octavo y noveno recoge lo siguiente: "... 8. Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial -no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio. 9. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no

necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada..."; por lo que el testimonio del encausado Yalle Sánchez resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad penal del procesado Mesías Pachas por el delito de cohecho pasivo propio; Sexto: Que, a fojas doscientos cuarenta y cinco obra la declaración instructiva de Deyvis Luis Magallanes Yalle, en la cual sostuvo que el día de los hechos estaba trabajando en su taller de soldadura ubicado en su domicilio; que a su primo el encausado Yalle Sánchez no lo ve hace cuatro años, que no tiene acercamiento con él; que en ningún momento facilitó la fuga del referido procesado porque se encontraba trabajando y no se explica las razones por las cuales lo señala como tal ya que hace años tienen enemistad en razón de que Yalle Sánchez pretendía a una fémina que en ese entonces era su pareja, versión que mantiene en juicio oral a fojas trescientos treinta y dos; lo que desbarata la primera versión de los hechos del encausado Yalle Sánchez; Séptimo: Que, respecto al extremo de la absolución de Carlos Eduardo Yalle Sánchez por el delito de cohecho activo genérico y Santos Mesias Pachas por el delito de cohecho pasivo propio, tenemos que si bien dicho procesado en una primera versión de los hechos sostuvo haber entregado a Mesías Yalle la suma de tres mil nuevos soles a cambio que lo deje ir de la carceleta, y posteriormente cambia de versión refiriendo que dicha versión es falsa, alegando el representante del Ministerio Público que dicho cambio de versión se debió a que el encausado Yalle Sánchez tomó conocimiento que dicho actuar constituía delito de cohecho activo genérico, ello no resulta suficiente para acreditar su responsabilidad penal, toda vez que no existe ningún medio probatorio



que corrobore la existencia de dicho dinero ni la entrega del mismo al encausado Mesías Yalle; Octavo: Que, respecto a la absolución de Deyvis Luyis Magallanes Yalle por el delito de favorecimiento a la fuga, es de advertirse que si bien el representante del Ministerio Público interpuso nulidad en dicho extremo, no cumplió con fundamentar su recurso, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto a dicho encausado; Noveno: Que, en relación a la condena de Santos Mesias Pachas por el delito de favorecimiento a la fuga, tenemos que el representante del Ministerio Público alega que la Sala Superior no tuvo en cuenta lo señalado en el artículo cuatrocientos veinticinco del Código Penal al desvincularse del segundo párrafo del delito de favorecimiento a la fuga, tipificando la conducta del encausado en el primer párrafo por considerar que Mesías Pachas, al estar contratado como personal CAS, no cumplía la condición de servidor judicial; en efecto; el artículo en mención en su numeral tres señala que es considerado servidor público todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos; lo que no fue valorado debidamente por el Colegiado; sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el tipo penal de favorecimiento a la fuga es eminentemente doloso, componente del delito que no se evidencia en la conducta del encausado Mesías Yalle, sino más bien se debe al actuar negligente de éste, quien no puso el cuidado debido para el traslado del encausado a la cerceleta, debiéndose advertir además que conforme obra del contenido del Oficio de fojas ciento cuarenta y uno, no es función del personal de seguridad y resguardo, el traslado y custodia de los internos requeridos



por los jueces penales, haciéndose mención conforme a dicho documento, que cuando se requiere resguardo policial para la custodia y traslado de detenidos este debe ser solicitado por los Magistrados de Turno; motivos por los cuales este Supremo Tribunal considera que la conducta atribuida al encausado Mesías Pachas debe encuadrarse en el tercer párrafo del artículo cuatrocientos catorce del Código Penal que sanciona el favorecimiento a la fuga culposo; sin embargo debido a que los hechos investigados acaecieron el veintiuno de mayo de dos mil nueve y teniéndose en cuenta que el delito instruido -tercer párrafo del artículo cuatrocientos catorce del Código Penal, favorecimiento a la fuga- Se sanciona con una pena privativa de libertad máxima de un año, se tiene que a la fecha los hechos se encuentran prescritos, ello teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal; **Décimo:** Que, el artículo ochenta del Código Penal en su primer párrafo señala que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de la libertad -prescripción ordinaria-; en tanto, el último párrafo del artículo ochenta y tres del mismo cuerpo legal, señala que la acción prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción -prescripción extraordinaria-; Décimo Primero: Que, asimismo, el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales señala que si la Corte Suprema no considera fundada la sentencia condenatoria o resulta que la acción penal ha prescrito o que el reo ha sido ya juzgado y condenado o absuelto por el mismo delito, puede anular dicha sentencia y absolver al condenado, aún cuando éste no hubiese opuesto ninguna de estas excepciones; Décimo Segundo: Que, advirtiéndose además, que el Colegiado omitió consignar a la parte agraviada en la parte resolutiva de la sentencia

recurrida y, habiéndose verificado de autos que la parte agraviada en el presente proceso resulta ser el Estado Peruano, conforme es de verse de la denuncia fiscal y el auto de apertura de instrucción, debe procederse a integrarse en aplicación del artículo doscientos noventa y ocho del Código de procedimientos Penales. Por estos fundamentos: INTEGRARON la sentencia recurrida a fin de tenerse como agraviado al Estado Peruano: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas trescientos noventa y tres, en el extremo que absolvió a Carlos Eduardo Yalle Sánchez de la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública, en su modalidad de cohecho activo genérico; que absolvió a Santos Mesías Pachas de la acusación fiscal por delito contra la administración pública en su modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado Peruano; HABER NULIDAD en la referida sentencia en el extremo que condenó a Santos Mesías Pachas por delito contra la administración de justicia, en su modalidad de delitos contra la función jurisdiccional, sub tipo favorecimiento a la fuga en agravio del Estado Peruano, a cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de condicional y fijó en mil quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada; REFORMÁNDOLA establecieron que el delito incriminado al encausado Santos Mesías Pachas corresponde al de favorecimiento a la fuga, previsto en el tercer párrafo del artículo cuatrocientos catorce del Código Penal, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en los considerandos tercero al sexto; sin embargo, estando al tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del delito declararon FUNDADA DE OFICIO LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, en consecuencia EXTINGUIDA LA ACCION PENAL a favor del encausado Santos Mesías

Pachas por el delito de favorecimiento a la fuga -tercer párrafo del artículo cuatrocientos catorce del Código Penal- en agravio del Estado Peruano; ORDENARON la anulación de sus antecedentes generados como consecuencia del presente proceso del encausado Santos Mesías Pachas; CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto del recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia recurrida en el extremo que absolvió a Deyvis Luis Magallanes Yalle, conforme al fundamento expuesto en el considerando octavo de la presente Ejecutoria; con lo demás que cantiene y los devolvieron. Hágase saber.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Bra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

JPP/jmar